

de bienes o prestación de servicios establecida respectivamente en el Art. 8.Dos.1.º y el Art. 11.dos.6.º de la Ley Reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

## **CUARTO.- Prestaciones de servicios.**

Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4%, con las siguientes excepciones:

1.º- Los servicios de transporte terrestre colectivo de viajeros y de sus equipajes tributarán al tipo del 0,5%.

2.º- Los servicios de transporte de viajeros (autotaxis), tributarán al tipo del 1%.

3.º- Los servicios de los restaurantes de dos o más tenedores y los cafés y bares de categoría especial, y demás servicios de hostelería tributarán al 2%.

4.º- Los servicios de restaurante de un tenedor y demás cafés y bares tributarán al tipo del 1%.

**5.º- Los servicios de telecomunicaciones, los servicios prestados por vía electrónica, los servicios de radiodifusión y de televisión tributarán al 8%.**

A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderán por servicios de telecomunicaciones, servicios prestados por vía electrónica, servicios de radiodifusión y de televisión la descripción establecida para tales conceptos en la normativa del IVA.

**“El anexo dos permanece inalterado”**

## **II.- Modificación del Anexo 3, con la siguiente redacción**

### **ANEXO 3**

#### **MODELOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES**

##### **PRIMERO: MODELO 400 Declaración de comienzo, cese o modificación**

###### **a) Obligados a utilizarlo:**

1.- Las personas o Entidades que, residiendo en Melilla, realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales sujetas y no exentas del Impuesto.

2.- Las personas o Entidades no residentes en Melilla que tengan establecimiento permanente en esta Ciudad y realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales sujetas y no exentas del Impuesto.

###### **b) Plazos de presentación:**

1.- Declaración de inicio de actividad o alta en el censo: Con anterioridad al inicio de la actividad.

2.- Declaración de modificación de datos: En el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se produce.